

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS

(Aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 4 de mayo de 2005 –BOCyL de 18/05/2005; BOUBU de 26/05/2005–)

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR	4
Artículo 1. <i>Ámbito de aplicación</i>	4
TÍTULO I. Disposiciones generales	4
Capítulo I. Régimen electoral.....	4
Artículo 2. <i>Representación</i>	4
Capítulo II. Derecho de Sufragio.....	5
Artículo 3. <i>Derecho de sufragio</i>	5
Artículo 4. <i>Sufragio activo</i>	5
Artículo 5. <i>Sufragio pasivo</i>	5
Capítulo III. Censo Electoral de la Universidad.....	6
Artículo 6. <i>Estructura y elaboración</i>	6
Artículo 7. <i>Aprobación y publicación</i>	6
Artículo 8. <i>Solicitudes de rectificación</i>	6
Capítulo IV. Organización electoral.....	6
Artículo 9. <i>Objeto y organización electoral</i>	6
Sección primera. Las Juntas Electorales	7
Artículo 10. <i>Junta Electoral de la Universidad</i>	7
Artículo 11. <i>Juntas Electorales de Facultad o Escuela y de Departamento</i>	7
Artículo 12. <i>Competencias de las Juntas Electorales</i>	7
Artículo 13. <i>Sesiones y acuerdos</i>	8
Artículo 14. <i>Consultas</i>	8
Sección segunda. Mesas Electorales	9
Artículo 15. <i>Adscripción de electores</i>	9
Artículo 16. <i>Número y ubicación</i>	9
Artículo 17. <i>Composición</i>	9
Artículo 18. <i>Funciones</i>	10
Sección tercera. Régimen de los miembros de los órganos electorales	10
Artículo 19. <i>Régimen de los miembros</i>	10
Capítulo V. Procedimiento electoral.....	10
Artículo 20. <i>Ámbito de aplicación</i>	10
Sección primera. Trámites y plazos	10
Artículo 21. <i>Trámites y plazos</i>	10

Sección segunda. Convocatoria de elecciones.....	12
Artículo 22. <i>Órgano competente</i>	12
Artículo 23. <i>Aprobación del calendario electoral</i>	12
Artículo 24. <i>Presentación de candidaturas</i>	12
Artículo 25. <i>Proclamación de candidatos</i>	12
Sección tercera. Campaña electoral.....	13
Artículo 26. <i>Principios</i>	13
Artículo 27. <i>Publicidad electoral</i>	13
Artículo 28. <i>Actos electorales en las instalaciones de la Universidad</i>	13
Artículo 29. <i>Jornada de reflexión</i>	13
Sección cuarta. Interventores.....	14
Artículo 30. <i>Interventores de Mesa</i>	14
Artículo 31. <i>Interventor General</i>	14
Sección quinta. Votación y escrutinio.....	14
Artículo 32. <i>Constitución de la Mesa Electoral</i>	14
Artículo 33. <i>Período de votación</i>	15
Artículo 34. <i>Emisión del voto</i>	15
Artículo 35. <i>Papeletas y sobres</i>	15
Artículo 36. <i>Voto anticipado</i>	15
Artículo 37. <i>Cierre de la votación</i>	16
Artículo 38. <i>Escrutinio</i>	16
Sección sexta. Proclamación de electos.....	17
Artículo 39. <i>Comprobación de la votación</i>	17
Artículo 40. <i>Proclamación de electos</i>	17
Capítulo VI. Recursos.....	17
Artículo 41. <i>Recursos</i>	17
Artículo 42. <i>Plazos</i>	17
TÍTULO II. Disposiciones específicas.....	18
Capítulo I. Elecciones a órganos colegiados.....	18
Artículo 43. <i>Elecciones al Claustro Universitario</i>	18
Artículo 44. <i>Elección de miembros del Consejo de Gobierno por el Claustro</i>	19
Artículo 45. <i>Elección de los miembros del Consejo de Gobierno entre Decanos y Directores</i>	19
Artículo 46. <i>Elecciones a Junta de Facultad o Escuela</i>	20
Artículo 47. <i>Elecciones a Consejo de Departamento</i>	21
Capítulo II. Elecciones a órganos unipersonales.....	22
Artículo 48. <i>Determinación del voto</i>	22
Artículo 49. <i>Elecciones a Rector</i>	22
Artículo 50. <i>Elecciones a Decano de Facultad y Director de Escuela</i>	22
Artículo 51. <i>Elecciones a Director de Departamento</i>	23
TÍTULO III. Elecciones a representantes de alumnos.....	24
Artículo 52. <i>Representación de estudiantes</i>	24
Capítulo I. Representantes de curso.....	25
Artículo 53. <i>Sistema electoral</i>	25
Artículo 54. <i>Censo Electoral</i>	25
Artículo 55. <i>Calendario electoral</i>	25

Artículo 56. <i>Comisión Electoral.</i>	25
Artículo 57. <i>Candidaturas.</i>	26
Artículo 58. <i>Mesas Electorales.</i>	26
Artículo 59. <i>Votación, escrutinio y acta de votación.</i>	26
Artículo 60. <i>Proclamación de electos y duración del cargo.</i>	26
Artículo 61. <i>Recursos.</i>	27
Artículo 62. <i>Alumnos de doctorado.</i>	27
Capítulo II: Representación de estudiantes en el Centro	27
Artículo 63. <i>Representantes de Centro.</i>	27
Artículo 64. <i>Procedimiento electoral.</i>	27
Artículo 65. <i>Consejo de Representantes de Estudiantes del Centro.</i>	28
Capítulo III. Representación de estudiantes en la Universidad.....	28
Artículo 66. <i>Consejo de Alumnos.</i>	28
DISPOSICIONES ADICIONALES	28
Primera. <i>Régimen supletorio.</i>	28
Segunda. <i>Institutos Universitarios de Investigación.</i>	28
Tercera. <i>Estudiantes de doctorado con beca de inicio en la investigación.</i>	29
Cuarta. <i>Criterios de desempate en la elección de Decanos y Directores.</i>	29
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	29
Única. <i>Mandato de las Juntas Electorales.</i>	29
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	30
Única. <i>Derogación normativa.</i>	30
DISPOSICIÓN FINAL	30
Única. <i>Entrada en vigor.</i>	30

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Reglamento será de aplicación en los procesos electorales que se celebren en la Universidad de Burgos de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y los Estatutos de la Universidad de Burgos.

Afectará a los siguientes procesos electorales:

- a) Órganos colegiados:
 - Claustro Universitario.
 - Miembros electivos del Consejo de Gobierno.
 - Miembros electivos de las Juntas de Centro.
 - Miembros electivos de los Consejos de Departamento.
- b) Órganos unipersonales:
 - Rector.
 - Decanos de Facultad o Directores de Escuela.
 - Directores de Departamento.
- c) Elecciones a representantes de alumnos.

2. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento tendrán carácter supletorio respecto de las restantes elecciones que se celebren en la Universidad de Burgos, en lo que no esté regulado por su normativa específica y les resulte de aplicación.

TÍTULO I. Disposiciones generales

Capítulo I. Régimen electoral

Artículo 2. *Representación.*

1. La representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria deberá estar asegurada en todos los órganos de gobierno y representación de la Universidad de Burgos.

2. La comunidad universitaria, con carácter general, se articula en tres sectores: profesores, estudiantes y personal de administración y servicios.

Cuando sea preceptivo, en el sector de profesores se distinguirá entre los doctores pertenecientes a cuerpos docentes universitarios por una parte, y, por otra, los integrantes de estos cuerpos que no tienen el grado de doctor y el personal docente e investigador contratado.

Capítulo II. Derecho de Sufragio.

Artículo 3. Derecho de sufragio.

1. Tienen derecho de sufragio los miembros de la comunidad universitaria que cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los Estatutos de la Universidad de Burgos y el presente Reglamento.

2. El derecho de sufragio es personal e intransferible, sin que se admita delegación en su ejercicio.

3. Cuando un miembro de la comunidad universitaria reúna los requisitos para formar parte de más de un sector, deberá optar, en el momento en que se produzca esta situación, por su integración en uno de ellos a efectos de legitimación activa y pasiva, mediante comunicación por escrito a la Junta Electoral competente. Esta opción tendrá efectos durante un plazo mínimo de tres años. En caso de no hacerlo así, la condición de miembro del personal docente e investigador prevalece sobre las restantes, y la de miembro del personal de administración y servicios sobre la de estudiante.

Artículo 4. Sufragio activo.

1. Podrán ejercer el derecho de sufragio activo los miembros de la comunidad universitaria que figuren en el Censo en la fecha de la convocatoria de las elecciones y cumplan los requisitos exigidos en cada caso.

2. A los efectos del apartado anterior integran el Censo:

- a) El personal docente e investigador y el personal de administración y servicios en situación de servicio activo en la Universidad de Burgos, o que presten servicios en otra administración en régimen de comisión de servicios.
- b) El personal al que se refieren los apartados b) y c) del artículo 200 de los Estatutos. En este caso, se integrarán a efectos de lo dispuesto en el artículo 104.2 de los Estatutos en el sector de profesorado.
- c) Los estudiantes que estén matriculados en cualquiera de las titulaciones que se imparten en la Universidad de Burgos.

Artículo 5. Sufragio pasivo.

1. Podrán ser elegibles los miembros de la comunidad universitaria que tengan capacidad para ejercer el derecho de sufragio activo, cumplan con los requisitos legalmente exigidos y no se encuentren incurso, en el momento de la presentación de la candidatura, o en cualquier otro hasta la celebración de las elecciones, en alguna de las causas de incompatibilidad previstas estatutariamente o en este Reglamento Electoral.

2. Sólo serán elegibles para órganos unipersonales de gobierno quienes se encuentren en activo y tengan dedicación a tiempo completo.

Capítulo III. Censo Electoral de la Universidad

Artículo 6. *Estructura y elaboración.*

1. El Censo Electoral de la comunidad universitaria se estructurará atendiendo a los sectores a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento.
2. Corresponde al Secretario General la elaboración y mantenimiento actualizado del Censo Electoral de la Universidad de Burgos.

Artículo 7. *Aprobación y publicación.*

1. Una vez convocados los distintos procesos electorales, la Junta Electoral competente procederá a la aprobación del Censo Electoral correspondiente a cada Mesa Electoral.
2. La publicación será responsabilidad del Secretario General con ocasión de la celebración de elecciones de ámbito general, y de los Secretarios de Facultad, de Escuela y de Departamento en las elecciones que hayan de celebrarse en sus respectivos ámbitos.
3. La publicación, en ningún caso, será inferior a siete días hábiles, siendo válida la que se realice a través de los medios telemáticos de la Universidad.

Artículo 8. *Solicitudes de rectificación.*

1. Publicado el Censo, podrá solicitarse su rectificación ante la Junta Electoral competente, que habrá de resolver en el plazo establecido en el presente Reglamento.
2. Resueltas las reclamaciones, la Junta Electoral competente aprobará el Censo definitivo. Si concluido el plazo no se presentan reclamaciones el Censo provisional pasa a ser definitivo.

Capítulo IV. Organización electoral

Artículo 9. *Objeto y organización electoral.*

1. Integran la organización electoral la Junta Electoral de la Universidad, las Juntas Electorales de Facultad o Escuela, de Departamento y las Mesas Electorales.
2. La organización electoral tiene por finalidad garantizar, en los términos previstos en los Estatutos de la Universidad de Burgos y en el presente Reglamento, la transparencia y la objetividad del proceso electoral.

Sección primera. Las Juntas Electorales

Artículo 10. *Junta Electoral de la Universidad.*

1. La Junta Electoral de la Universidad actuará en única instancia en los procesos electorales correspondientes a los órganos de ámbito general de la Universidad, y en segunda instancia en los procesos electorales de los demás órganos y en las elecciones a representantes de alumnos.

2. El mandato de la Junta Electoral de la Universidad será de cuatro años y tendrá su sede en el Rectorado de la Universidad.

3. La Junta Electoral de la Universidad de Burgos estará formada por el Secretario General, que la presidirá, y 6 miembros designados por sorteo entre los distintos sectores de la comunidad universitaria, con la siguiente composición:

- a) 3 funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.
- b) 1 funcionario no doctor de los cuerpos docentes universitarios y personal docente e investigador contratado.
- c) 1 estudiante.
- d) 1 miembro del personal de administración y servicios.

4. Por el mismo procedimiento que el previsto en el apartado precedente se elegirán tres suplentes para cada uno de los miembros designados de la Junta Electoral, debiéndose determinar el orden de la suplencia, que seguirá al del sorteo.

5. Los miembros de la Junta elegirán, por y entre ellos, a un Secretario de este órgano.

Artículo 11. *Juntas Electorales de Facultad o Escuela y de Departamento.*

1. La Junta Electoral de Facultad o Escuela y de Departamento actuará en primera instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 109.2 de los Estatutos, y su mandato será de cuatro años.

2. La composición de las Juntas Electorales de Facultad o Escuela y de Departamento se determinará en los Reglamentos de Régimen Interno de los respectivos Centros y Departamentos.

3. Sin perjuicio de lo anterior, las Juntas Electorales de Centro y de Departamento estarán compuestas por miembros de los tres sectores en que se articula la comunidad universitaria.

4. A falta de previsión expresa, su composición y procedimiento de designación será el establecido en el artículo 10.3 del presente Reglamento. Su presidencia corresponderá al Secretario del Centro o del Departamento, y en su defecto, a la persona de mayor edad de los miembros designados por sorteo.

Artículo 12. *Competencias de las Juntas Electorales.*

Las Juntas Electorales tendrán las siguientes competencias en sus respectivos ámbitos:

1. Durante los procesos electorales:

- a) Aprobación del Censo Electoral provisional y definitivo y del calendario electoral.

- b) Proclamar la lista definitiva de los candidatos, así como los resultados definitivos de la elección y los candidatos electos.
 - c) Designación de los miembros y número y ubicación de las Mesas Electorales.
 - d) Resolver quejas, consultas, reclamaciones y recursos sobre cualquier asunto relativo al proceso o a los resultados electorales.
 - e) Adoptar cuantos otros acuerdos y decisiones, que se recojan en el presente Reglamento, vinculados con la gestión y control del proceso electoral.
2. Otras competencias:
- a) Desarrollar, interpretar y aplicar la normativa electoral.
 - b) Supervisar la elaboración del Censo Electoral.
 - c) Aquellas otras recogidas en el presente Reglamento, así como las que, no atribuidas por otra norma a otro órgano estén vinculadas con el régimen electoral de la Universidad.

Artículo 13. *Sesiones y acuerdos.*

1. Las reuniones de las Juntas Electorales serán convocadas por su Presidente, debiendo celebrarse en los casos contemplados en el presente Reglamento para la adopción de los acuerdos que conforman el proceso electoral, así como en todos aquellos supuestos en que el Presidente estime necesario o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.
2. Para la celebración válida de las reuniones de las Juntas Electorales será necesaria la presencia de la mitad de sus miembros, incluidos su Presidente y Secretario.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.
4. En las elecciones a Rector, la sesión de la Junta Electoral de la Universidad se convocará una hora antes del inicio de las votaciones, permaneciendo reunida durante la jornada electoral hasta la proclamación provisional del electo.

Artículo 14. *Consultas.*

1. Los órganos de la Universidad podrán elevar consultas a las Juntas Electorales en cualquier momento acerca de los asuntos de su competencia.
2. Durante los procesos electorales podrán elevarse consultas por los interesados a la Junta Electoral competente sobre la interpretación y aplicación de la normativa electoral.
3. Las Juntas Electorales de Facultad o Escuela podrán elevar consultas a la Junta Electoral de la Universidad.

Sección segunda. Mesas Electorales

Artículo 15. *Adscripción de electores.*

Los electores deberán ejercer su derecho de sufragio activo en la Mesa Electoral a la que sean adscritos en el Censo Electoral publicado con ocasión de la convocatoria de elecciones. Ningún elector podrá estar adscrito a más de una Mesa Electoral.

Artículo 16. *Número y ubicación.*

1. El número de Mesas Electorales y su ubicación serán determinados por la Junta Electoral competente junto con la publicación definitiva del Censo.

2. En las elecciones cuyo ámbito se extienda a toda la Universidad, como mínimo, habrá de constituirse una Mesa Electoral en cada una de las Facultades o Escuelas. Para el ejercicio del voto por el personal de administración y servicios podrán constituirse Mesas Electorales en otras dependencias de la Universidad.

Artículo 17. *Composición.*

1. Corresponde a la Junta Electoral competente la designación de los miembros de cada Mesa Electoral. Tal designación se realizará mediante sorteo entre electores que se encuentren adscritos a cada Mesa Electoral, y en el que no podrán participar quienes concurren como candidatos en las elecciones o hayan sido designados como interventores. Una vez celebrado el sorteo, que deberá realizarse al menos cinco días antes de las votaciones, se hará pública la composición de las Mesas, debiendo notificarse a los miembros que hayan sido elegidos.

2. Cada Mesa Electoral estará formada por los siguientes miembros:

- a) Un Presidente, elegido de entre los profesores adscritos a la Mesa Electoral.
- b) Un Vocal primero, que actuará como Secretario, elegido de entre el personal de administración y servicios adscrito a la Mesa Electoral.
- c) Un Vocal segundo, elegido de entre los alumnos adscritos a la Mesa Electoral.

3. En el caso de que la Mesa Electoral sólo tuviera adscrito uno o dos sectores, sus miembros deberán formar parte de los mismos, manteniéndose el orden de prevalencia previsto en el apartado anterior para el nombramiento del Presidente.

4. Por el mismo procedimiento anterior se elegirán tres suplentes por cada uno de los miembros de la Mesa Electoral, debiéndose determinar el orden de la suplencia, que seguirá al del sorteo.

5. El cargo de miembro de la Mesa Electoral es obligatorio y sólo podrá alegarse excusa, discrecionalmente apreciada por la Junta Electoral competente, hasta las setenta y dos horas anteriores a la celebración de las votaciones. Caso de admitirse la excusa, la Junta Electoral designará al suplente como titular y procederá al sorteo de un nuevo suplente.

6. En el caso de que hubiere de celebrarse una segunda vuelta, las Mesas Electorales estarán formadas por los mismos miembros designados para la primera.

Artículo 18. Funciones.

Son funciones de las Mesas Electorales:

- a) Presidir y ordenar la votación.
- b) Mantener el orden.
- c) Verificar la identidad de los votantes.
- d) Realizar el escrutinio.
- e) Velar por la transparencia del proceso electoral y el libre ejercicio del derecho de sufragio.

Sección tercera. Régimen de los miembros de los órganos electorales

Artículo 19. Régimen de los miembros.

1. La condición de miembro de un órgano electoral será incompatible con la de candidato a los órganos de gobierno y representación de la Universidad en el mismo proceso electoral. El personal al servicio de la Universidad, miembro de un órgano electoral, deberá tener dedicación a tiempo completo.

2. Los miembros de una Junta Electoral no podrán ser designados interventores ni podrán formar parte de ninguna Mesa Electoral. En la designación de miembros de Mesa Electoral no podrán participar quienes concurren como candidatos o hayan sido designados como interventores.

3. Los miembros de un órgano electoral no podrán difundir propaganda o llevar a cabo cualquier otra actividad conducente a la captación de votos en los procesos electorales en que participen.

Capítulo V. Procedimiento electoral

Artículo 20. Ámbito de aplicación.

El procedimiento electoral previsto en este capítulo se aplicará en las elecciones de los órganos y sus miembros electivos previstos en el apartado primero del siguiente artículo, y supletoriamente en los procesos electorales del Título II, sin afectar a los procesos electorales del Título III de esta Normativa.

Sección primera. Trámites y plazos

Artículo 21. Trámites y plazos.

1. Los procedimientos electorales convocados para la elección de Claustro, miembros electivos del Consejo de Gobierno, miembros electivos de Junta de Centro y Consejo de Departamento, Rector, Decano o Director de Centro y Director de Departamento, constarán, con carácter general, y sin perjuicio de las especialidades previstas en el Título II de este Reglamento, de los siguientes trámites, que habrán de realizarse en los plazos establecidos por la Junta Electoral competente.

- 1º. Convocatoria de las elecciones.
 - 2º. Aprobación y publicación del Censo provisional y del calendario electoral.
 - 3º. Recursos y solicitudes de rectificación del Censo provisional: uno a tres días.
 - 4º. Aprobación y publicación del Censo definitivo: el día siguiente de la finalización del plazo del trámite anterior.
 - 5º. Presentación de candidaturas: hasta cinco días desde la publicación del Censo definitivo.
 - 6º. Proclamación provisional de candidatos: el día siguiente de la finalización del plazo del trámite anterior.
 - 7º. Recursos frente a la proclamación provisional de candidatos: el día siguiente de la finalización del plazo del trámite anterior.
 - 8º. Proclamación definitiva de candidatos: el día siguiente de la finalización del plazo del trámite anterior.
 - 9º. Campaña electoral: diez días en las elecciones a Claustro y Rector; de tres a siete días en las elecciones a Decano o Director de Centro y Director de Departamento.
 - 10º. Sorteo de Mesas Electorales: al menos cinco días antes de las elecciones.
 - 11º. Voto anticipado para las elecciones de Claustro y Rector: en el plazo que determine la Junta Electoral competente.
 - 12º. Depósito de las papeletas en las sedes de las Mesas Electorales: al menos dos días antes de las elecciones.
 - 13º. Jornada de reflexión: el día anterior a las elecciones.
 - 14º. Votación.
 - 15º. Proclamación provisional de electos o de resultados, en su caso.
 - 16º. Recursos frente a la proclamación provisional de electos o de resultados: el día siguiente de la finalización del plazo del trámite anterior.
 - 17º. Proclamación definitiva de electos o de resultados, en su caso.
2. En las elecciones a Rector el plazo de los trámites 3º, 5º, 10º y 12º será en todo caso el máximo previsto.
3. En el caso de que fuera necesaria la celebración de una segunda vuelta para la elección de órganos unipersonales, los trámites y plazos, tras la celebración de las elecciones en primera vuelta, serán los siguientes:
- 1º. Voto anticipado para la elección del Rector: en el plazo que determine la Junta Electoral.
 - 2º. Depósito de las papeletas en las sedes de las Mesas Electorales: al menos dos días antes de las elecciones.
 - 3º. Votación: en el plazo máximo de siete días hábiles a contar desde la celebración de las elecciones en primera vuelta.
 - 4º. Jornada de reflexión: el día anterior a las elecciones en segunda vuelta.

5º. Proclamación provisional de electos.

6º. Recursos frente a la proclamación provisional de electos: un día.

7º. Proclamación definitiva de electos.

4. El cómputo de los trámites y plazos se realizará sobre días hábiles, excepto la jornada de reflexión que podrá celebrarse en día no hábil.

5. En cualquier caso, el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de las votaciones no podrá exceder de treinta días hábiles.

6. A los efectos de cumplimiento del plazo para presentar solicitudes, reclamaciones y recursos, el plazo finalizará a las catorce horas del último día fijado.

7. A fin de garantizar la máxima participación y los derechos de todos los interesados, la celebración de los procesos electorales se suspenderá durante el período no lectivo de Semana Santa, agosto y Navidad.

Sección segunda. Convocatoria de elecciones

Artículo 22. *Órgano competente.*

Corresponde al Rector convocar las elecciones que se celebren en la Universidad, a propuesta de los órganos competentes conforme a lo establecido en los Estatutos y en el presente Reglamento. Dicha competencia puede ser objeto de delegación y avocación. En caso de incumplimiento, la Junta Electoral competente procederá a realizar la propuesta o convocatoria en el plazo máximo de diez días.

Artículo 23. *Aprobación del calendario electoral.*

Una vez convocadas las elecciones, la Junta Electoral competente fijará el calendario electoral, determinando los plazos y días correspondientes a cada uno de los trámites a seguir, de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 24. *Presentación de candidaturas.*

1. La presentación de candidaturas será obligatoria en todos los procesos electorales.

2. La presentación de candidaturas se realizará por escrito en el modelo normalizado aprobado por la Junta Electoral y dirigido al Presidente de la Junta Electoral competente, en el que se solicitará ser proclamado candidato y manifestará reunir las condiciones establecidas en los Estatutos y en el presente Reglamento.

3. Las elecciones al Claustro Universitario se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.3 de los Estatutos.

Artículo 25. *Proclamación de candidatos.*

1. Una vez finalizado el plazo para la presentación de candidaturas, la Junta Electoral competente procederá a la proclamación provisional de los candidatos admitidos. Si transcurrido el plazo previsto no se interpusiera ningún recurso frente a dicha proclamación provisional, se producirá automáticamente la proclamación definitiva.

2. Las candidaturas se ordenarán alfabéticamente cuando sean individuales.

Sección tercera. Campaña electoral

Artículo 26. *Principios.*

1. La campaña electoral deberá realizarse conforme a los principios y el espíritu propio del ámbito universitario. Las Juntas electorales velarán por el cumplimiento de estos principios, así como de las disposiciones contenidas en esta sección.

2. Todos los candidatos tendrán los mismos derechos y condiciones de acceso a los locales y medios de los que pueda disponer la Universidad.

Artículo 27. *Publicidad electoral.*

1. Los candidatos podrán utilizar durante el proceso electoral cuantos medios publicitarios estimen oportunos para difundir su programa electoral y su candidatura. Sólo podrá pedirse el voto durante el período de campaña electoral.

2. Las Juntas electorales no deberán imponer, en materia de publicidad y actos electorales, más limitaciones que las necesarias para proteger los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente y garantizar los valores democráticos. En ningún caso se permitirá la celebración de actos electorales o la colocación de publicidad tras la finalización del período de campaña.

3. Durante el período de votación no se permitirá la existencia de publicidad electoral en el local o dependencia en que se encuentre la Mesa Electoral, debiendo ordenar su retirada el Presidente de la misma. El Centro podrá autorizar, previa consulta a la Junta Electoral competente, la colocación de publicidad en el resto del edificio y sus accesos.

Artículo 28. *Actos electorales en las instalaciones de la Universidad.*

Los candidatos podrán solicitar a la Junta Electoral competente la celebración de actos de contenido electoral en las instalaciones de la Universidad, quedando, en todo caso, supeditada la autorización a la compatibilidad del uso de las instalaciones con la actividad universitaria programada.

Artículo 29. *Jornada de reflexión.*

La campaña electoral finalizará a las veinticuatro horas del último día del plazo establecido, comenzando en dicho momento una jornada de reflexión que durará un día completo. Durante esta jornada y hasta la finalización del escrutinio, no se podrán celebrar reuniones ni actos de propaganda electoral.

Sección cuarta. Interventores

Artículo 30. *Interventores de Mesa.*

1. Cada candidatura podrá nombrar un interventor por cada Mesa Electoral, de entre los electores adscritos a la misma, debiendo comunicarlo a la Junta Electoral, al menos, siete días antes del día señalado para la votación.
2. Los interventores podrán estar presentes en el desarrollo de las votaciones ocupando un lugar junto a la Mesa Electoral. En ningún momento podrán interferir en el desarrollo de las votaciones, dirigiéndose únicamente al Presidente de la Mesa cuando lo estimen necesario. El Presidente podrá ordenar el abandono del lugar de las votaciones del interventor que impidiera su buen orden y desarrollo, por contravenir lo establecido en el presente Reglamento.
3. Al finalizar la votación, podrán exigir copia o certificaciones de las actas de constitución y escrutinio. En ellas podrá hacer constar cuantas reclamaciones estime oportunas, que serán resueltas por la Junta Electoral competente.
4. En caso de ausencia en las elecciones a Rector, el interventor de Mesa sólo podrá ser sustituido en sus funciones por el Interventor General.
5. El nombramiento como interventor no generará derecho a indemnización por razón del servicio.

Artículo 31. *Interventor General.*

1. En las elecciones a Rector, cada candidato podrá nombrar un Interventor General, debiendo comunicar su designación a la Junta Electoral, al menos, siete días antes de las elecciones.
2. El Interventor General podrá estar presente en la reunión de la Junta Electoral de la Universidad una vez se hayan cerrado las votaciones y durante la comprobación del escrutinio y la proclamación provisional de electos. Asimismo, podrá visitar las distintas Mesas Electorales, sin que su presencia en las mismas se prolongue más allá del tiempo estrictamente necesario para comprobar el correcto desarrollo de la jornada electoral. En cualquier caso, no podrá dirigirse directamente al Presidente de la Mesa Electoral, salvo que se encuentre sustituyendo al Interventor de la candidatura en dicha Mesa.
3. El nombramiento como Interventor General no generará derecho a indemnización por razón del servicio.

Sección quinta. Votación y escrutinio

Artículo 32. *Constitución de la Mesa Electoral.*

1. El presidente y los vocales de cada Mesa Electoral, así como sus primeros suplentes, se reunirán treinta minutos antes del inicio de la votación en el local asignado por la Junta Electoral correspondiente.
2. En caso de inasistencia de alguno de los miembros titulares, asumirán el cargo los suplentes en el orden en que hayan sido designados. Si no acudieran ni el Presidente ni su suplente, asumirá la presidencia el primero o el segundo de los vocales, sucesivamente, siendo sustituidos a su vez en su puesto original por sus suplentes.
3. En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos vocales. En el transcurso de las votaciones deberán estar presentes un mínimo de dos miembros de la Mesa.

4. Antes de iniciarse la votación habrá de extenderse un acta de constitución de la Mesa firmada por sus miembros.

Artículo 33. *Período de votación.*

La votación se abrirá a las diez horas, continuándose sin interrupción hasta las diecinueve horas, salvo que con anterioridad hubiesen emitido su voto la totalidad de los electores. La Junta Electoral competente podrá establecer un período de votación más reducido, en atención a las características del proceso electoral.

Artículo 34. *Emisión del voto.*

1. Para ejercer el voto, los electores se acercarán a la Mesa, y se identificarán ante el Presidente mediante un documento que acredite su personalidad, siendo válido a estos efectos el Documento Nacional de Identidad, el Pasaporte, el Permiso de Conducir, así como las tarjetas emitidas por la Universidad de Burgos que permitan la plena identificación del titular, es decir, que incorporen nombre, apellidos y fotografía.

2. Después de comprobar la Mesa que en el Censo figura el nombre del votante, se entregará al Presidente la papeleta con su voto, quien la depositará en la urna destinada al efecto.

3. El miembro de la Mesa encargado de la comprobación de los votantes en el Censo Electoral hará una señal en la lista a medida que vota cada elector.

4. Las urnas deberán tener las características necesarias que permitan garantizar la transparencia de la votación. Habrá tantas urnas como cuerpos participen separadamente en el proceso electoral.

Artículo 35. *Papeletas y sobres.*

1. Las papeletas y los sobres deberán ajustarse al modelo oficial determinado por la Junta Electoral competente.

2. Deberán estar a disposición de los electores y candidatos con dos días de antelación a la fecha de la celebración de la votación, depositadas en las Secretarías de los Centros en los que se encuentren las Mesas Electorales.

3. En las elecciones a Rector, los candidatos podrán solicitar a la Junta Electoral de la Universidad papeletas y sobres oficiales para su remisión a los electores, lo que habrá de realizarse siempre bajo la supervisión de la propia Junta Electoral, que establecerá el método de envío, en el que podrá incluirse cualquier medio de propaganda de la candidatura.

Artículo 36. *Voto anticipado.*

1. En los procesos electorales convocados para la elección del Claustro y el Rector, cuando algún elector prevea la imposibilidad de emitir su voto personalmente, podrá hacerlo anticipadamente, en la forma y plazo que determine la Junta Electoral competente para que sea recibido antes de que la votación finalice.

2. El elector hará llegar por este medio al Presidente de la Junta Electoral competente un sobre cerrado en el que constará su nombre, firma, domicilio y cuerpo electoral que contendrá en su interior fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte y otro sobre cerrado y en blanco con la papeleta de voto en su interior.

3. El Presidente de la Junta Electoral competente hará llegar a la Mesa los sobres recibidos antes de la hora de finalización de las votaciones.

Artículo 37. Cierre de la votación.

1. A la hora fijada para la finalización de las votaciones, el Presidente anunciará en voz alta su conclusión y no permitirá entrar a nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan a continuación.

2. Terminada la votación de los electores presentes, se harán efectivos los votos emitidos anticipadamente, de acuerdo con lo previsto en el párrafo siguiente.

3. El Presidente abrirá el sobre dirigido al Presidente de la Junta Electoral y dirá el nombre del elector. Una vez comprobado que figura en el Censo Electoral, introducirá en la urna la papeleta de votación a la vista de todos.

4. Seguidamente votarán los miembros de la Mesa y los interventores presentes y se dará por concluida la votación.

Artículo 38. Escrutinio.

1. Una vez cerrada la votación, comenzará el escrutinio que será público.

2. Será nulo el voto emitido en papeleta diferente al modelo oficial, el emitido en papeleta no inteligible o con escritos imposibles de determinar, así como los emitidos en aquellas papeletas en las que se señale un número mayor que el de puestos a votar en el respectivo cuerpo.

3. Si alguno de los electores presentes o los interventores tuviera dudas acerca del contenido de una papeleta leída en el escrutinio, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, la posibilidad de comprobarlo.

4. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna alegación contra el escrutinio, y no habiéndola o después de resueltas por la Mesa las que se presenten, anunciará el resultado, especificando el número de votantes, el de votos en blanco, el de votos nulos y el de votos obtenidos por cada candidatura.

5. A continuación se destruirán, en presencia de los asistentes, las papeletas extraídas de las urnas, con excepción de aquéllas a las que se hubiere negado validez o que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa, se unirán posteriormente al acta original y se archivarán con ella.

6. Concluidas las operaciones anteriores, el Presidente y los vocales de la Mesa extenderán por triplicado un acta, en la cual se expresará detalladamente el número de electores según las listas del Censo Electoral, el número de votantes, el de votos válidos, nulos, en blanco, y el de los obtenidos por cada candidatura. Se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formales realizadas por los candidatos o por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere. Se consignará del mismo modo cualquier incidente que se hubiera producido.

En las elecciones a Rector y a representantes en el Claustro la Mesa Electoral enviará mediante fax a la Junta Electoral de la Universidad una copia del acta una vez completada.

7. Cada Mesa Electoral entregará a la Junta Electoral competente, a través del Registro de la Universidad, el acta de elección en el plazo máximo de veinticuatro horas. Presentarán los tres ejemplares y al Presidente de la Mesa se le devolverá un ejemplar sellado como acuse de recibo, quedando otro en la Secretaría del Centro si procede.

8. Todos los candidatos tienen derecho a que se les expidan certificaciones de lo consignado en el acta o de cualquier extremo de ella, en la medida en la que personalmente les afecte.

9. Terminado el proceso electoral, todas las actuaciones pasarán al Archivo de la Universidad y de ellas dará las certificaciones oportunas el Secretario General.

Sección sexta. Proclamación de electos

Artículo 39. *Comprobación de la votación.*

Recibidas las actas por la Junta Electoral competente, se procederá a la comprobación del escrutinio general, verificando la correcta cumplimentación de las correspondientes actas. Si hubiera reclamaciones sobre los votos o sobre el desarrollo de la votación, resolverá según corresponda.

Artículo 40. *Proclamación de electos.*

1. Realizada la comprobación, se procederá a la proclamación provisional de la persona o personas electas. Si transcurrido el plazo previsto no se interpusiera ningún recurso frente a dicha proclamación provisional, se producirá automáticamente la proclamación definitiva como electo.

2. En las elecciones a órganos colegiados, salvo en el caso previsto en el artículo 43 de este Reglamento para la elecciones al Claustro, si se produjera empate entre candidatos se procederá a proclamar al de mayor categoría académica, antigüedad en la misma, antigüedad como funcionario y edad, por este orden.

3. La Junta Electoral extenderá un acta por duplicado. Una quedará archivada en la Secretaría del Centro, si procede, y la otra, junto con el original del acta de la Mesa, se remitirá a la Secretaría General de la Universidad.

4. En las elecciones a Rector, la proclamación de electos tendrá lugar conforme a las previsiones establecidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Capítulo VI. Recursos

Artículo 41. *Recursos.*

1. Contra las resoluciones de la Junta Electoral de la Universidad que agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

2. Contra las resoluciones de las Juntas Electorales de Facultad, Escuela o Departamento podrá interponerse recurso de alzada ante la Junta Electoral de la Universidad. Si el recurso se presentara ante la Junta Electoral de Facultad, Escuela o Departamento esta deberá remitir el recurso junto con la documentación necesaria a la Junta Electoral de la Universidad antes de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Artículo 42. *Plazos.*

1. El plazo para la interposición y resolución de los recursos será el que corresponda según la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

2. El plazo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

- a) Recursos contra la proclamación provisional de candidatos: plazo de interposición: un día.
- b) Recursos contra la proclamación provisional de electos: plazo de interposición: un día.
- c) Recursos contra resoluciones adoptadas durante la campaña electoral: plazo de interposición: un día.

3. En estos supuestos, la Junta Electoral de la Universidad deberá resolver el recurso formulado en el plazo máximo de tres días. Si transcurrido el plazo no hubiere recaído resolución se entenderá desestimado el recurso y por finalizada la vía administrativa.

TITULO II. Disposiciones específicas

Capítulo I. Elecciones a órganos colegiados

Artículo 43. *Elecciones al Claustro Universitario.*

1. Concluido el plazo a que se refiere el artículo 54 de los Estatutos, la Mesa del Claustro propondrá al Rector la Convocatoria de elecciones a este órgano.

2. Serán electores y elegibles los miembros de la comunidad universitaria que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 4 y 5 del presente Reglamento.

3. El Claustro se articula electoralmente en tres sectores, que son el de profesores, el de los estudiantes y el de personal de administración y servicios, de acuerdo con la siguiente distribución:

- a) 51 funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.
- b) 16 funcionarios no doctores de los cuerpos docentes universitarios y personal docente e investigador contratado.
- c) 25 estudiantes.
- d) 8 miembros del personal de administración y servicios.

4. Cada sector de la Comunidad universitaria constituirá un cuerpo único y una circunscripción única.

5. Las elecciones al Claustro Universitario se realizarán por el sistema de listas cerradas y bloqueadas. A estos efectos resultarán elegidos los candidatos por el orden de colocación en que aparezcan en cada lista conforme a las siguientes reglas:

- a) No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción.
- b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por cada candidatura.

- c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de integrantes de cada cuerpo electoral. Se proclamarán electos los miembros de las candidaturas que obtengan los cocientes mayores atendiendo a un orden decreciente.
- d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, resultará electo el miembro perteneciente a la candidatura que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

6. Cuando se produzca la vacante de un miembro electo del Claustro, ésta se cubrirá por el siguiente suplente que corresponda de su misma lista electoral.

7. Los representantes en el Claustro Universitario que dejen de formar parte del sector por el que resultaron elegidos perderán tal condición. También la perderán en caso de renuncia.

Artículo 44. *Elección de miembros del Consejo de Gobierno por el Claustro.*

1. En el plazo máximo de dos meses desde la sesión constitutiva del Claustro, la Mesa de este órgano convocará la elección de los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno.

2. Su elección se llevará a cabo por y entre los propios miembros de cada uno de los tres sectores en que se articula la comunidad universitaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2 de este Reglamento.

3. La elección se realizará por el sistema de listas cerradas y bloqueadas, tal como se prevé en el artículo 112.3 de los Estatutos de la Universidad y en el apartado tercero del artículo precedente.

4. Para el desarrollo de la votación, cada sector de la comunidad universitaria constituirá un cuerpo único, y elegirá a los miembros representantes de su sector.

5. Cuando se produzca la vacante o renuncia de un miembro electo del Consejo de Gobierno se cubrirá por el suplente que corresponda de su misma lista electoral. Si no hubiera suplentes se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente artículo.

Artículo 45. *Elección de los miembros del Consejo de Gobierno entre Decanos y Directores.*

1. Una vez finalizado el mandato del Consejo de Gobierno, y en el plazo de dos meses previsto en el artículo anterior, el Secretario General de la Universidad propondrá al Rector la elección de los miembros del Consejo de Gobierno entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela Universitaria y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación.

2. La elección se realizará entre sus propios miembros, diferenciando Decanos y Directores de Centro por una parte, y Directores de Departamento e Instituto Universitario de Investigación por otra.

3. Tendrán derecho de sufragio activo y pasivo, en el caso de Decanos y Directores de Centros, los que ostenten estos cargos en las Facultades y Escuelas Universitarias pertenecientes a la Universidad de Burgos, incluidos los Directores de los Centros Adscritos. Para la elección de Directores de Departamento e Instituto Universitario de Investigación, serán electores y elegibles la totalidad de los Directores de Departamento pertenecientes a la Universidad de Burgos, y los Directores de Instituto Universitario de Investigación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de los Estatutos.

4. Los electores podrán votar como máximo a dos tercios del número total de puestos a cubrir en el cuerpo que corresponda. Serán proclamados electos los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos hasta el límite del número de representantes a elegir.

5. En caso de producirse empates, se resolverán aplicando los criterios previstos en el artículo 40.2 de este Reglamento.

6. Las vacantes que se produzcan, en cualquier momento del mandato del órgano colegiado, por pérdida de la condición de Decano o Director, serán cubiertas mediante elecciones celebradas al efecto por el mismo procedimiento que el previsto en este artículo. Si la vacante se produce manteniendo la condición de Decano o Director será sustituido por el siguiente más votado en la última elección.

Artículo 46. Elecciones a Junta de Facultad o Escuela.

1. Serán electores y elegibles los miembros de la comunidad universitaria que en la fecha de convocatoria de las elecciones estén adscritos al Centro o se encuentren matriculados en las titulaciones que se impartan en el mismo.

2. Los miembros electos de la Junta de Centro se distribuirán de la siguiente forma:

- a) 19 profesores.
- b) 9 estudiantes, siendo uno de ellos el Delegado del Centro.
- c) 2 miembros del personal de administración y servicios.

Al menos el cincuenta y uno por ciento de sus miembros serán funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

3. A estos efectos, la Junta Electoral competente comprobará el escrutinio de manera que se asegure lo previsto en el apartado anterior.

4. En caso de que los resultados electorales no permitan cumplir lo dispuesto en el apartado segundo del presente artículo, se procederá a realizar una nueva convocatoria en el plazo de un mes.

5. Los Reglamentos de Régimen Interno de los Centros establecerán el régimen electoral aplicable a la elección de las Juntas de Centro, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la Universidad.

6. En ausencia de regulación expresa en la norma citada en el apartado anterior, las elecciones se realizarán de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Los electores podrán votar como máximo a dos tercios del número total de puestos a cubrir en el cuerpo correspondiente. Serán proclamados electos los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos hasta el límite del número de representantes a elegir.
- b) Cada elector podrá votar únicamente a los representantes de su cuerpo electoral.
- c) Las vacantes que se produzcan en cualquier momento del mandato del órgano colegiado serán cubiertas por los candidatos siguientes que hubieran obtenido mayor número de votos en la última elección.
- d) Si algún miembro electo pasa a formar parte del equipo de gobierno del Centro, adquiriendo la condición de nato, será sustituido de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

7. Las elecciones a la Junta de Facultad o Escuela, por culminación del mandato de sus miembros, previsto en el artículo 69 de los Estatutos, deberán celebrarse con anterioridad a las de Decano o Director de Centro. A estos efectos, la Junta de Centro saliente adoptará el acuerdo de proponer al Rector la convocatoria de elecciones.

Artículo 47. Elecciones a Consejo de Departamento.

1. Serán electores y elegibles los miembros de la comunidad universitaria que en la fecha de convocatoria de las elecciones estén adscritos al Departamento, o se encuentren matriculados en asignaturas correspondientes a titulaciones o programas de doctorado impartidos por el Departamento. No serán elegibles aquellos que tuvieran la condición de miembros natos del Consejo de Departamento.

2. Los miembros electos del Consejo de Departamento se distribuyen de la siguiente manera:

- a) Personal docente e investigador no doctor, que tendrá una representación del 15 por ciento del total.
- b) Un representante de cada área de conocimiento que se quede sin representación.
- c) Una representación de los estudiantes a los que imparte docencia el Departamento, que constituirá el 15 por ciento de la composición total del Consejo, de los que dos quintos lo serán de doctorado.
- d) Un representante del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.

3. A estos efectos, la Junta Electoral competente comprobará el escrutinio de manera que se aseguren los porcentajes previstos en el apartado anterior.

4. Los Reglamentos de Régimen Interno de los Departamentos establecerán el régimen electoral aplicable a los Consejos de Departamento.

5. En ausencia de regulación expresa en la norma citada en el apartado anterior, las elecciones se realizarán de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Los electores podrán votar como máximo a dos tercios del número total de puestos a cubrir en el cuerpo correspondiente. Serán proclamados electos los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos hasta el límite del número de representantes a elegir.
- b) Cada elector podrá votar únicamente a los representantes de su cuerpo electoral.
- c) Las vacantes que se produzcan en cualquier momento del mandato del órgano colegiado serán cubiertas por los candidatos siguientes que hubieran obtenido mayor número de votos en la última elección.
- d) Si algún miembro electo adquiere la condición de miembro nato del Consejo de Departamento, sería sustituido de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, debiendo asegurar los porcentajes de representación.

6. Las elecciones al Consejo de Departamento, por culminación del mandato de sus miembros electos, previsto en el artículo 74 de los Estatutos, deberán celebrarse con anterioridad a las de Director de Departamento. A estos efectos, el Consejo saliente adoptará el acuerdo de proponer al Rector la convocatoria de elecciones.

Capítulo II. Elecciones a órganos unipersonales

Artículo 48. *Determinación del voto.*

En las elecciones previstas en este Capítulo no se contempla la posibilidad de voto en contra a las candidaturas presentadas. Únicamente se podrán emitir votos a favor o en blanco. A estos efectos, los votos en blanco, aun siendo válidos, no tendrán la consideración de votos emitidos a una candidatura.

Artículo 49. *Elecciones a Rector.*

1. El Rector será elegido por la comunidad universitaria mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto, entre funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Universidad que se encuentren en servicio activo en la Universidad de Burgos. Será nombrado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. El voto será ponderado por sectores de la comunidad universitaria de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a) 51 por ciento el sector de funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.
- b) 16 por ciento el sector de funcionarios no doctores de los cuerpos docentes universitarios y personal docente e investigador contratado.
- c) 25 por ciento el sector de estudiantes.
- d) 8 por ciento el sector de personal de administración y servicios.

3. Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez aplicadas las ponderaciones contempladas en el apartado anterior. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado Rector el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esas mismas ponderaciones.

En el supuesto de una sola candidatura únicamente se celebrará la primera vuelta sin que se requiera el apoyo de ningún porcentaje mínimo de votos favorables.

4. En el caso de ausencia de candidatos se suspenderá el proceso electoral procediéndose a nueva convocatoria en el plazo de un mes. Si no se presentara ningún candidato en esta segunda convocatoria, se suspenderá el proceso electoral, continuando en funciones quien ocupara el cargo hasta un año más, en que habrán de convocarse nuevas elecciones.

Artículo 50. *Elecciones a Decano de Facultad y Director de Escuela.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.7 de este Reglamento, una vez constituida la Junta de Centro acordará proponer al Rector la convocatoria de elecciones a Decano o Director.

2. Serán elegibles aquellos profesores doctores de los cuerpos docentes universitarios que estén adscritos al Centro. En defecto de profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, en las Escuelas Universitarias Politécnicas, el Director podrá ser elegido entre funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores.

3. El Decano o Director será elegido por los miembros electos de la Junta de Centro a los que se refiere el artículo 67.3 de los Estatutos de la Universidad. A estos efectos, el equipo decanal saliente sólo tendrá derecho a voto si son miembros electos de la Junta de Centro conforme a las previsiones de los Estatutos.

El Administrador de Centro no tendrá derecho a voto, salvo que haya sido elegido, mientras que sí que lo tiene el Delegado de alumnos del Centro.

4. Los electores podrán votar a uno de los candidatos resultando elegido el que obtuviera la mitad más uno de los votos a candidaturas válidamente emitidos. En caso de que ninguno obtuviera esta mayoría se procederá a celebrar una segunda vuelta en el plazo máximo de una semana resultando elegido el candidato que obtenga la mayoría de votos.

5. Si hubiera un solo candidato se realizará una sola vuelta sin que se requiera el apoyo de ningún porcentaje mínimo de votos favorables.

6. En ausencia de candidatos, se suspenderá el proceso electoral, procediéndose a una nueva convocatoria en el plazo de un mes. Si en la nueva convocatoria no se presentara ningún candidato se suspenderá nuevamente el proceso electoral, continuando en funciones quien ocupara el cargo durante un año más, plazo en que habrán de convocarse elecciones a Decano o Director de Centro. El mandato de quien fuese elegido en esta nueva convocatoria será por los años que resten hasta la renovación estatutaria de la Junta de Facultad o Escuela.

7. Si en esta última convocatoria el cargo de Decano o Director volviera a quedar vacante, la Junta de Centro deberá disolverse en el plazo de un mes, habiendo, previamente, propuesto al Rector la convocatoria de elecciones. En caso de incumplimiento de este plazo, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento. La nueva Junta de Centro, una vez constituida, deberá proponer al Rector la celebración de elecciones a Decano o Director en el plazo máximo de un mes.

8. Para la celebración de las votaciones, la Junta estará presidida por el Decano o Director saliente, asistido por una Mesa de edad compuesta por el profesor doctor, el alumno y el representante del personal de administración y servicios más antiguo, de entre los electos para dicha Junta. Esta Mesa de edad cesará en sus funciones una vez elegido el nuevo Decano o Director.

9. El Decano o Director saliente se mantendrá en funciones hasta el nombramiento del nuevo Decano o Director.

Artículo 51. Elecciones a Director de Departamento.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.6 de este Reglamento, el Consejo de Departamento, una vez constituido, propondrá al Rector la convocatoria de elecciones a Director del Departamento.

2. Serán elegibles aquellos profesores doctores de los cuerpos docentes universitarios que estén adscritos al Departamento. En defecto de profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, en los Departamentos en los que la Ley lo permita, podrá ser Director un funcionario de los cuerpos docentes universitarios no doctor o un profesor contratado doctor.

3. El Director del Departamento será elegido por los miembros del Consejo de Departamento, a los que se refiere los apartados b) a f) del artículo 72 de los Estatutos de la Universidad.

4. Los electores podrán votar a uno de los candidatos resultando elegido el que obtuviera la mitad más uno de los votos a candidaturas válidamente emitidos. En caso de que ninguno obtuviera esa mayoría se procederá a celebrar una segunda vuelta en el plazo máximo de una semana resultando elegido el candidato que obtenga la mayoría de votos.

5. Si hubiera un solo candidato se realizará una sola vuelta siendo proclamado Director el candidato que obtenga más votos favorables.

6. En ausencia de candidatos, se suspenderá el proceso electoral, procediéndose a una nueva convocatoria en el plazo de un mes. Si en la nueva convocatoria no se presentará ningún candidato se suspenderá nuevamente el proceso electoral, continuando en funciones quien ocupara el cargo durante un año más, plazo en que habrán de convocarse elecciones a Director de Departamento. El mandato de quien fuese elegido en esta nueva convocatoria será por los años que resten hasta la renovación estatutaria del Consejo de Departamento.

7. Si en esta última convocatoria el cargo de Director de Departamento volviera a quedar vacante, el Consejo de Departamento deberá disolverse en el plazo de un mes, habiendo, previamente, propuesto al Rector la convocatoria de elecciones. En caso de incumplimiento de este plazo, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento. El nuevo Consejo de Departamento, una vez constituido, deberá proponer al Rector la celebración de elecciones a Director en el plazo máximo de un mes.

8. Para la celebración de las votaciones, el Consejo estará presidido por el Director saliente, asistido por una Mesa de edad compuesta por el profesor doctor, el alumno y el representante del personal de administración y servicios más antiguo de dicho Consejo. Esta Mesa de edad cesará en sus funciones una vez elegido el nuevo Director.

9. El Director saliente se mantendrá en funciones hasta que se produzca el nombramiento del nuevo Director.

TÍTULO III. Elecciones a representantes de alumnos

Artículo 52. *Representación de estudiantes.*

1. La representación de los estudiantes de la Universidad de Burgos se establecerá por curso, Departamento, Centro y Universidad.

2. Para velar por el cumplimiento de sus derechos y deberes, y para potenciar su participación en todos los ámbitos y finalidades de la Universidad de Burgos, los estudiantes dispondrán de los siguientes representantes y órganos de participación:

- a) Los Delegados y Subdelegados de curso.
- b) La Delegación de Alumnos del Centro en la que estén representados todos los cursos y titulaciones.
- c) El Consejo de Representantes de Estudiantes de Centro.
- d) El Consejo de Alumnos de la Universidad de Burgos.

3. Las elecciones a los órganos de representación de estudiantes señalados en el apartado anterior, se regirán exclusivamente por lo dispuesto en este Título.

Capítulo I. Representantes de curso

Artículo 53. *Sistema electoral.*

1. La elección se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Todos los alumnos son electores y elegibles.

2. En cada curso se elegirá un Delegado y un Subdelegado y un mínimo de dos suplentes para cada cargo. Cuando los cursos se encuentren desdoblados en grupos, la unidad básica electoral es el grupo. Una misma persona no podrá ser representante de varios grupos dentro de la misma titulación.

Artículo 54. *Censo Electoral.*

1. Los alumnos de la Universidad de Burgos figurarán a efectos de Censo Electoral en el curso más alto al que correspondan las asignaturas troncales u obligatorias de las que estén matriculados.

Los alumnos no matriculados en asignaturas troncales u obligatorias, figurarán en el curso más alto al que correspondan las asignaturas optativas de las que estén matriculados o, en el caso de asignaturas optativas no asignadas a ningún curso, aparecerán en el curso más alto de la titulación correspondiente a su última matrícula de años académicos anteriores.

Los alumnos sólo matriculados de asignaturas de libre configuración, figurarán en el curso más alto correspondiente a la titulación de su última matrícula, en años académicos anteriores.

Los alumnos pueden resultar elegidos como representantes en el curso en el que figuran a efectos del Censo Electoral.

2. Los Secretarios del Centro harán público el Censo de alumnos matriculados en el año académico por cada uno de los cursos o grupos de las respectivas titulaciones, durante un plazo de cinco días.

3. Finalizado este plazo, se abre un periodo de tres días para presentar las alegaciones oportunas sobre errores por inclusión o exclusión indebida del Censo. Transcurrido el plazo de reclamación, la Comisión Electoral del Centro resolverá sobre las reclamaciones presentadas, al día siguiente.

Artículo 55. *Calendario electoral.*

1. El Vicerrectorado de Estudiantes y Extensión Universitaria comunicará, oportunamente, las fechas límite de celebración de las elecciones al comienzo de cada curso académico.

2. Los Decanos y Directores anunciarán públicamente, en los tabloneros de anuncios de sus respectivos Centros la apertura del proceso electoral y el calendario del mismo.

Artículo 56. *Comisión Electoral.*

1. En cada Centro se constituirá una Comisión Electoral formada por el Decano o Director, que actuará como Presidente, el Secretario del Centro, que lo será también de la Comisión, un profesor funcionario designado en la forma que la dirección del Centro estime oportuna, y dos representantes de la Delegación de Alumnos designados por ésta.

2. La Comisión Electoral tendrá las competencias atribuidas a las Juntas electorales en el artículo 11 de este Reglamento, respecto de la elección de representantes de curso.

Artículo 57. Candidaturas.

1. No es necesario presentar candidatura para resultar elegido como Delegado o Subdelegado.
2. No obstante y sin perjuicio de lo anterior, los alumnos que lo deseen podrán presentar sus candidaturas en el Registro de los Centros, con al menos veinticuatro horas de antelación a la fecha prevista para la celebración de las elecciones. En la convocatoria del proceso electoral se hará constar el lugar del Centro en el que los alumnos que han formalizado su candidatura puedan exponer su programa.
3. El escrito de presentación de cada candidatura, que será individual, deberá venir firmado y expresar el nombre y apellidos del candidato, número de DNI y fotocopia del mismo, y grupo al que presenta su candidatura, considerando lo expuesto respecto a la integración de los alumnos en los cursos a efecto de esta elección.
4. En el momento de la presentación de la candidatura el alumno recibirá un documento acreditativo de su propuesta. Esta credencial deberá ser entregada al Presidente de la Mesa Electoral el día de la votación antes de proceder a la misma.

Artículo 58. Mesas Electorales.

Las Mesas Electorales estarán presididas por el profesor responsable de impartir la docencia en el horario previsto para la elección; excepcionalmente, podrá ser sustituido por otro profesor del Centro. Actuará de Secretario el alumno que aparezca en primer lugar en el Censo de electores, y en su defecto, el siguiente del Censo, y así sucesivamente. Como vocal actuará el alumno que aparezca en último lugar del Censo de electores, en su defecto, el anterior, y así sucesivamente. No podrán formar parte de la Mesa los alumnos que hayan presentado candidatura.

Artículo 59. Votación, escrutinio y acta de votación.

1. En el momento de emitir el voto los alumnos deberán identificarse ante el Presidente de la Mesa a través del DNI, pasaporte, permiso de conducir, o tarjeta emitida por la universidad que permita la plena identificación del titular.
2. En la papeleta de votación se hará constar un solo nombre o se dejará en blanco.
3. Finalizada la votación, se procederá al recuento de votos y una vez finalizado se levantará acta en la que se reflejará el resultado del escrutinio. El acta será firmada por los tres integrantes de la Mesa Electoral. Si el acta no se encuentra totalmente cumplimentada no será válida.
4. En el acta aparecerán los nombres de los elegidos, así como el número de votos obtenido por cada uno. El Presidente depositará el acta en la Secretaría del Centro. Se entregará una copia a la Delegación de Alumnos del Centro.
5. El acta se publicará en los tablones de anuncios del Centro el mismo día de la elección, una vez que la Comisión Electoral del Centro compruebe que se ha aplicado correctamente la presente normativa.

Artículo 60. Proclamación de electos y duración del cargo.

1. Ocupará el cargo de Delegado el alumno que haya obtenido más votos, y el de Subdelegado, el siguiente más votado. En caso de empate, se procederá a repetir la votación entre los alumnos empatados, y, de subsistir el empate, se resolverá mediante sorteo entre los mismos.

2. Si se produjera la renuncia del Delegado, será sustituido por el Subdelegado; cuando este último renuncie o adquiera la condición de Delegado, será sustituido por el siguiente alumno más votado, y así sucesivamente.

3. Los representantes por curso y grupo serán elegidos cada curso académico. Su mandato no concluirá hasta que sean elegidos los nuevos representantes.

Artículo 61. Recursos.

1. Dentro de los tres días siguientes a la publicación de las actas, cabe interponer recurso contra el resultado de las elecciones ante la Comisión Electoral del Centro, que resolverá en el plazo de otros tres días contados desde la fecha de finalización del plazo de presentación de recurso.

2. Contra las resoluciones de la Comisión Electoral podrá interponerse recurso de alzada ante la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 62. Alumnos de doctorado.

1. Los alumnos participantes en los cursos de doctorado elegirán anualmente sus representantes, Delegado y Subdelegado, entre todos los matriculados en los cursos impartidos en un mismo Centro, conforme al procedimiento previsto para los representantes de curso.

2. La Comisión Electoral fijará el calendario electoral y adaptará los trámites establecidos, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de este sector del alumnado.

Capítulo II: Representación de estudiantes en el Centro

Artículo 63. Representantes de Centro.

1. En cada Centro existirá también un Delegado y un Subdelegado que serán elegidos por y entre los alumnos designados como representantes –Delegado y Subdelegado– de curso o grupos de las distintas titulaciones impartidas en cada Centro.

2. La duración del cargo será también anual, y el mandato no concluirá hasta que sean elegidos los nuevos representantes.

Artículo 64. Procedimiento electoral.

1. Los Decanos y Directores anunciarán, en los tablones de anuncios de sus respectivos Centros, la apertura del proceso electoral y calendario.

2. No es necesario presentar candidatura para resultar elegido Delegado o Subdelegado de Centro. Los representantes que lo deseen podrán presentar sus candidaturas con las mismas condiciones previstas en el artículo 57 del presente Reglamento.

3. La Mesa Electoral estará compuesta por un profesor funcionario que actuará como Presidente, un miembro del personal de administración y servicios designados por el Decanato o la Dirección del Centro en la forma que estime oportuno, y un representante de la Delegación de Alumnos, designado por ésta, que actuará como Secretario.

Artículo 65. *Consejo de Representantes de Estudiantes del Centro.*

1. El Consejo de Representantes de Estudiantes de Centro es el máximo órgano de representación estudiantil de cada Centro y estará formado, al menos, por:

- a) Los alumnos representantes en la Junta de Centro.
- b) Los alumnos claustrales del Centro.
- c) Un representante de cada Consejo de Departamento.

2. El Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Representantes de Estudiantes de Centro, determinará, en su caso, su composición y el procedimiento para la designación o elección de sus miembros.

Capítulo III. Representación de estudiantes en la Universidad

Artículo 66. *Consejo de Alumnos.*

1. El Consejo de Alumnos es el máximo órgano de representación de estudiantes de la Universidad de Burgos, y estará formado, al menos, por un miembro de cada titulación que forme parte del Consejo de Representantes del Centro en que ésta se imparta.

2. El Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Alumnos, determinará su composición y el procedimiento para la designación o elección de sus miembros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Régimen supletorio.*

Será de aplicación supletoria, en lo no previsto en el presente Reglamento, la normativa estatal sobre Régimen Electoral General y Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Segunda. *Institutos Universitarios de Investigación.*

1. Serán electores y elegibles los miembros de la comunidad universitaria que en la fecha de la convocatoria de las elecciones estén adscritos al Instituto, o en su caso, se encuentren matriculados en asignaturas correspondientes a programas de doctorado impartidos por el Departamento. No serán elegibles aquellos que tuvieran la condición de miembros natos del Consejo de Instituto.

2. Los miembros electos del Consejo de Instituto se distribuyen de la siguiente manera:

- a) Una representación de investigadores no doctores, que no sea superior al 15 por ciento del total.
- b) En su caso, una representación de sus estudiantes, que constituirá el 10 por ciento del total.

c) Un representante del personal de administración y servicios adscrito al Instituto Universitario de Investigación.

3. Los Reglamentos de Régimen Interno de los Institutos establecerán el régimen electoral aplicable a los Consejos de Instituto.

4. En ausencia de regulación expresa se aplicarán las normas previstas en este Reglamento para la elección de Consejos de Departamento.

5. Las elecciones al Consejo de Instituto deberán celebrarse con anterioridad a las de Director de Instituto. A estos efectos, el Consejo saliente adoptará el acuerdo de proponer al Rector la convocatoria de elecciones.

6. Para la elección del Director del Instituto se aplicará lo dispuesto en el artículo 118 de los Estatutos de la Universidad.

Tercera. *Estudiantes de doctorado con beca de inicio en la investigación.*

Los estudiantes de doctorado con beca de inicio en la investigación en la Universidad de Burgos se integrarán en el sector de los estudiantes a efectos de lo dispuesto en el artículo 4.2.b) del presente Reglamento.

Cuarta. *Criterios de desempate en la elección de Decanos y Directores.*

En los supuestos previstos en el artículo 40.2 y 45.5 de este Reglamento, en caso de producirse empates, se resolverán aplicando los siguientes criterios:

1. La categoría académica se resolverá atendiendo al siguiente orden de prevalencia de los distintos cuerpos docentes universitarios.

a) Catedráticos de Universidad.

b) Profesores Titulares de Universidad / Catedráticos de Escuela Universitaria.

c) Profesores Titulares de Escuela Universitaria doctores.

d) Profesores Titulares de Escuela Universitaria no doctores.

2. Para computar la antigüedad en la categoría académica o como funcionario no se tendrá en cuenta el periodo de interinidad.

3. En la elección de Decanos y Directores de Centro en el Consejo de Gobierno, los Directores de Centros Adscritos, se asimilarán a Profesor Titular de Escuela Universitaria no doctor, computándose su antigüedad desde que presta servicios docentes en el Centro Adscrito para la Universidad de Burgos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Mandato de las Juntas Electorales.*

1. El mandato de las Juntas Electorales designadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se prolongará hasta el cumplimiento de los cuatro años, a contar desde su designación.

2. Una vez cumplido su mandato, se procederá a realizar nueva designación, de conformidad con las estipulaciones contenidas en este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Reglamento por el que se rige provisionalmente la celebración de elecciones en la Universidad de Burgos, aprobado por Consejo de Gobierno provisional en su sesión de fecha 9 de febrero de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor.*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.